



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00530
Demandante: FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ BELTRÁN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto: FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para continuar con la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas– se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, **el día 29 de enero de 2020 a las 09:45 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+_____de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00542
Demandante : ADRIANA MERCEDES GALLEGU RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, **el día 19 de febrero de 2020 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

TERCERO: Téngase a la Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, identificada con C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y Tarjeta Profesional 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 32.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC

NVG

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 9:00 a.m. _____ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00240
Demandante: PILIS PATRICIA TRUJILLO VELILLA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto: FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

En consecuencia, se recepcionará el interrogatorio de parte y los testimonios decretados en audiencia inicial de fecha 06 de noviembre de 2019 (fol. 100 – 103), haciendo la siguiente salvedad: la comparecencia de los testigo deberá realizarla el apoderado de la parte solicitante, según lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., sin embargo se aclara que el respectivo oficio de citación debe ser expedido por la Secretaría del Despacho y este debe ser retirado por el apoderado de la parte para que le dé el trámite correspondiente.

La no comparecencia de los testigos dará lugar a que se prescinda de ellos, pero se les impondrá multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales por su inasistencia injustificada (C.G.P., artículo 218).

El interrogatorio de parte será surtido en los términos de los artículos 198 – 204 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día **29 de enero de 2020 a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de pruebas, en la cual se recepcionará el interrogatorio de la señora **PILIS PATRICIA TRUJILLO VELILLA** y los testimonios de las señoras **JAQUELINE VIVAS MECHE** y **LUZ MIREYA MORA CASTILLO**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPÍDANSE** los respectivos telegramas de citación de los testigos, los cuales deberán ser retirados por el apoderado de la parte solicitante,

para que les dé el trámite que corresponde, según lo previsto en el artículo 217 del C.G.P. Las anteriores diligencias se llevaran a cabo en la **CARRERA 57 N° 43 – 91 SEDE JUDICIAL CAN**. La no comparecencia de los testigos dará lugar a que se prescinda de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+_____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-054
Demandante : MANUEL ALEJANDRO RIVERA GONZÁLEZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ESCUELA MILITAR DE CADETES “JOSÉ MARIA
CÓRDOVA”**
Asunto : FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

En consecuencia, se recepcionarán los testimonios decretados con anterioridad, haciendo la siguiente salvedad, la comparecencia de los testigo deberá realizarla el apoderado de la parte solicitante, según lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., sin embargo se aclara que el respectivo oficio de citación debe ser expedido por la Secretaría del Despacho y este debe ser retirado por el apoderado de la parte para que le dé el trámite correspondiente.

La no comparecencia de los testigos dará lugar a que se prescinda de ellos, pero se les impondrá multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales por su inasistencia injustificada (C.G.P., artículo 218).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día **22 DE ENERO DE 2020 A LAS 09:45 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de pruebas, en la cual se recepcionarán los testimonios de los señores **DIEGO ARMANDO GUACA CRUZ, JAHYR STEPHEN GARCÍA ECHAVEZ y RUTH DAYANA USECHE**. La comparecencia de la testigo deberá realizarla el apoderado de la parte que los solicitó, según lo previsto en el artículo 217 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPÍDANSE** los respectivos telegramas de citación de los testigos, los cuales deberán ser retirados por los apoderados de la parte solicitante, para que les dé el trámite que corresponde. Las anteriores diligencias se

llevaran a cabo en la **CARRERA 57 N° 43 – 91 SEDE JUDICIAL CAN**. La no comparecencia de los testigos dará lugar a que se prescinda de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-184
Demandante : JOSÉ ARIEL SUAREZ VILLAMIZAR
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL**
Asunto : FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

En consecuencia, se recepcionará la declaración parte y los testimonios decretados con anterioridad, haciendo la siguiente salvedad, la comparecencia de los testigo deberá realizarla el apoderado de la parte solicitante, según lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., sin embargo se aclara que el respectivo oficio de citación debe ser expedido por la Secretaría del Despacho y este debe ser retirado por el apoderado de la parte para que le dé el trámite correspondiente.

La no comparecencia de los testigos dará lugar a que se prescinda de ellos, pero se les impondrá multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales por su inasistencia injustificada (C.G.P., artículo 218).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día **29 DE ENERO DE 2020 A LAS 11:15 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de pruebas, en la cual se recepcionará la declaración de parte del señor **JOSÉ ARIEL SUAREZ VILLAMIZAR** y los testimonios de las señoras **GINA CRISTINA GUAYACÁN MORA** y **YENNY ANDREA ALAYON**. La comparecencia de la testigo deberá realizarla el apoderado de la parte que los solicitó, según lo previsto en el artículo 217 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPÍDANSE** los respectivos telegramas de citación de los testigos, los cuales deberán ser retirados por los apoderados de la parte solicitante, para que les dé el trámite que corresponde. Las anteriores diligencias se

llevaran a cabo en la **CARRERA 57 N° 43 – 91 SEDE JUDICIAL CAN**. La no comparecencia de los testigos dará lugar a que se prescinda de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00126
Demandante: WILLIAM GERMÁN ARIAS CEPEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Es del caso aclarar que la apoderada de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)."*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a la apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 17 de febrero de 2020 a las 10:15 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00114
Demandante: ELIZABETH PEÑA SÁENZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Es del caso aclarar que la apoderada de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a la apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 17 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndole además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00106
Demandante: FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ PEDRAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Es del caso aclarar que la apoderada de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...)."

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo al apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 17 de febrero de 2020 a las 09:45 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00154
Demandante: ELSA GUATAQUI BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Es del caso aclarar que la apoderada de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)."*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a la apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 17 de febrero de 2020 a las 10:30 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndole además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

02



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-107
Demandante : MAURICIO FRANCISCO RODRÍGUEZ OLARTE
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandada el 18 de noviembre de 2019 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 12 de noviembre de 2019. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **17 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:30 A.M.**, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-072
Demandante : JOSE ALBERTO PONTÓN RODRÍGUEZ
**Demandado : UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
– ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
Asunto : AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS el 06 de agosto de 2019 y el 13 de noviembre de 2019 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 02 de agosto de 2019 y la adición a la sentencia de 01 de noviembre de 2019. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día 17 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:15 A.M., a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

MCHL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00254
Demandante: ZOLANYI DAZA ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Es del caso aclarar que le apoderado de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a la apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Se
Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 17 de febrero de 2020 a las 10:45 a.m., a fin de lle
cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 19
C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirti
además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desie
recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

292



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-628
Demandante : ALVAR MORENO TÉLLEZ
**Demandado : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO SUCESORA
PROCESAL DEL EXTINTO D.A.S.**
Asunto : AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte demandada el 15 de noviembre de 2019 en contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 08 de noviembre de 2019. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los Recursos de Apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día 17 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiéndose además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

MCHL

240



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00306
Demandante: MARTHA NELLY RUIZ MORENO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto: FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas– se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 22 de enero de 2020 a las 11:15 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+_____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00485
Demandante: ALBERTO RUIZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas– se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 22 de enero de 2020 a las 12:00 m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. --+____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
-- _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

508



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2012 – 00092
Demandante: MARTHA CECILIA VELOZA MORALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –
FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 16 de mayo de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D”, que confirmó parcialmente la providencia del 16 de octubre de 2018, proferida por este Juzgado.-

Ahora bien, es del caso que se dé cumplimiento al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la comunicación de la sentencia, para lo referente a su ejecución y cumplimiento.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2012-309
Demandante : BELLANEVIS BADILLO MORENO
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante Sentencia de fecha 24 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la parte vencida dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece;

***“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 170 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 171 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$ 25.000.00 (folio 170), a favor de la parte actora, por lo cual, se ORDENA se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: REALIZAR la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA _____
--

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014-541
Demandante : JOSE RENE ACOSTA MERCHAN
**Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –
DAS – SUPRIMIDO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 16 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”; que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la Sentencia de Primera Instancia de 08 de mayo de 2018 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015 – 00564
Demandante : ANA LUCÍA CASTELLANOS GUERRA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, se condenó en costas a la parte accionante dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 227 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 228 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$35.000,- ver folio 227- a favor de la parte actora, por lo cual, se ordena que se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: Realizar la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NV6

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00130
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: CECILIA GIL DE BENAVIDES COMO SUCESORA PROCESAL DEL
SEÑOR JOSÉ ABSALÓN BENAVIDES (Q.E.P.D)
Asunto: TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

Conforme el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte accionada presentó memorial el día 07 de noviembre de 2019 en el que solicita tener en cuenta una información para la decisión de fondo; sin embargo, en esta oportunidad se le informa que la decisión de mérito ya fue adoptada mediante sentencia del 05 de noviembre de 2019 (fols. 290 – 300), razón por la cual, la denominada “solicitud tener en cuenta” impone estarse a lo resuelto en el fallo de primera instancia, que le fue notificado vía correo electrónico el día 05 de noviembre de 2019.

De otro lado, revisado el plenario, se observa que el día 02 de diciembre de 2019, fue allegada solicitud de nulidad procesal por parte de la apoderada de la entidad demandante, por lo cual el Despacho se pronuncia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 270 de 1996 señala: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley (...)”*

En el asunto, la parte demandante propone por escrito y en momento procesal distinto a la celebración de audiencia pública, incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia, ello obliga a esta agencia judicial a que en aplicación y garantía del principio al debido proceso y en virtud del artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; disponer que por Secretaría se corra traslado del mentado incidente de nulidad a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** del incidente de nulidad a las partes de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00319
Demandante : OLGA LUCÍA RAMÍREZ GÓMEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Vinculado : COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD COOP-INTRASALUD – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NUSIL C.T.A. – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN SALUD CORPORATIVOS DE COLOMBIA CORPOCOL – COOPERATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES PROMOVIENDO C.T.A. – S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.
Asunto : ORDENA EMPLAZAR

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, conforme lo ordenado en audiencia inicial de fecha 13 de junio de 2018, la Secretaria del Despacho procedió a efectuar el trámite de notificación personal a las empresas vinculadas, esto es a: la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud COOP-INTRASALUD, la Cooperativa de Trabajo Asociado NUSIL C.T.A., la Cooperativa de Trabajo Asociado Especializado en Salud CORPORATIVOS DE COLOMBIA “CORPOCOL”, la Cooperativa de Servicios Empresariales PROMOVIENDO C.T.A. y la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.; lo anterior, mediante el envío de mensaje dirigido al buzón electrónico que para notificaciones judiciales reposa en los registros de las mencionadas entidades.

Adicionalmente, se advierte que también se envió a las vinculadas copia de la demanda y de sus anexos a través del servicio postal autorizado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, según se advierte en el plenario, dicho trámite fue satisfactorio únicamente respecto a la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A., pues esta recibió a conformidad el correo de notificación personal y adicionalmente allegó contestación a la demanda el día 25 de julio de 2019.

De modo que, la notificación de los demás particulares vinculados a este proceso no se ha podido efectuar, puesto que según consta en el expediente, el iniciador de los correos electrónicos a los que fue enviada la notificación del auto de vinculación, remitida el día 18 de junio de 2019, no acusó recibo satisfactorio (fols. 367 – 371 y 459 – 462), según la exigencia del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)

Además, porque las remisiones documentales que se efectuaron mediante correo certificado fueron devueltas por el servicio postal, como consta a folios 377, 454 y 455 del expediente, con la anotación de que dichas empresas no residen en las direcciones acreditadas documentalmente por la demandada, misma que, en memorial radicado el 12 de junio de 2019, informó que los documentos aportados contienen la información solicitada para efectuar las notificaciones de las entidades vinculadas, siendo esta la información que para el efecto pudo recaudar.

De manera que, a efectos de continuar con las etapas correspondientes e imprimir celeridad al trámite procesal de la referencia, resulta procedente el emplazamiento de las empresas que no ha sido posible vincular a este proceso, pues al respecto, el artículo 291, numeral 4 del CGP, aplicable por la remisión normativa contenida en el artículo 200 del CPACA, determina:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Las reglas para efectuar el emplazamiento están contenidas en el artículo 108 del CGP, debiendo estas ser observadas por la entidad accionada, quien según la solicitud vertida en la contestación a la demanda (folio 240), resulta ser la interesada en el mencionado trámite de vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, **EMPLÁCESE** a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud COOP-INTRASALUD, la Cooperativa de Trabajo Asociado NUSIL C.T.A., la Cooperativa de Trabajo Asociado Especializado en Salud CORPORATIVOS DE COLOMBIA "CORPOCOL" y la Cooperativa de Servicios Empresariales PROMOVRIENDO C.T.A., en los términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Para tal efecto, se deberá incluir el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, Juez y el Juzgado que lo requiere (Juzgado 23 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

TERCERO: Por la parte interesada (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.) se dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: Asimismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

QUINTO: Reflejado en el expediente el trámite de que tratan los numerales anteriores, **REALÍCESE** la inscripción de las empresas vinculadas como litisconsortes del extremo pasivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-002
Demandante : NELSON TANGARIFE OSPINA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante Sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, se condenó en costas a la parte vencida dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece;

***“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 252 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 253 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$ 29.000.00 (folio 252), a favor de la parte actora, por lo cual, se ORDENA se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: REALIZAR la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

MCHL

137



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-049
Demandante : GLADYS VARGAS DE CHAPARRO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
– FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**
**Vinculado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
Asunto : ACEPTA EXCUSA INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL

Advierte el Despacho que el día 22 de octubre de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de 1437 de 2011, sin la comparecencia de la apoderada de la parte demandante, por lo cual se concedió un término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.

Mediante memorial de 25 de octubre de 2019, la Doctora **MARGARITA SUAREZ TIRADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.457.891 de Bogotá y tarjeta profesional N° 182.124 del Consejo Superior de la Judicatura; quien es la apoderada que tenía la obligación de asistir a la audiencia; allega excusa en la que manifiesta que en la fecha y hora señalada se encontraba en otra diligencia judicial en la Procuraduría 21 Judicial I de Familia de Bogotá, situación que le impidió asistir a la diligencia programada por este despacho. Como constancia de dicha afirmación, la apoderada aporta copia del acta de audiencia suscrita por el Procurador 21 Judicial I de Familia de Bogotá D.C., en la que se corrobora la asistencia de la abogada.

En ese sentido encuentra el Despacho que dicha excusa que se constituye en una circunstancia que le impidió concurrir a la mencionada audiencia. En este orden de ideas, se acepta la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, evitando así la posible sanción por inasistencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda;

RESUELVE

ACÉPTESE la excusa por inasistencia a la Audiencia Inicial, presentada por la apoderada de la parte demandante, la Doctora **MARGARITA SUAREZ TIRADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.457.891 de Bogotá y tarjeta profesional N° 182.124 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-472
Demandante : MAURICIO MEDINA CORREDOR
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 20 de noviembre de 2019 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 07 de noviembre de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00245
Demandante : ÁLVARO SANABRIA SISSA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Revisado el plenario, se observa que el señor **ÁLVARO SANABRIA SISSA** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Se advierte además, que mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, el Despacho inadmitió la demanda y requirió a la parte accionante para que corrigiera los defectos evidenciados en el estudio de admisión, otorgando un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que subsanara los defectos advertidos.

Ante la anterior decisión, el apoderado de la parte accionante se manifestó inconforme y presentó recurso de reposición el día 13 de junio de 2019. El recurso interpuesto fue resuelto en forma negativa mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, reanudando con esta decisión el término para que el apoderado de la parte demandante procediera a subsanar la demanda en los términos advertidos inicialmente; no obstante lo anterior, la parte actora no presentó subsanación dentro del término otorgado, por lo que ante dicha omisión, el Despacho se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta la parte demandante para subsanar los defectos formales es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el **RECHAZO DE LA DEMANDA**. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda obrante a folios 19 a 21 del expediente.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez, en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Corolario de lo anterior, al revisar el plenario se puede observar que la parte demandante no presentó subsanación, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda con arreglo al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto **ARCHÍVESE** el expediente previa devolución al interesado de la documentación anexa al libelo dejando constancia secretarial de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido.

TERCERO: En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 11 del expediente, téngase al Doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.657.832 de Guavatá – Santander y Tarjeta Profesional No. 102.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **ÁLVARO SANABRIA SISSA.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 291 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-396
Demandante : GERMAN ARIAS MARÍN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **GERMAN ARIAS MARÍN** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en relación a la **RESOLUCIÓN SUB 26381 DE 29 DE ENERO DE 2019** proferida por el SUBDIRECTOR DETERMINACIÓN IX FUNCIÓN ASIG SUB III de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la **RESOLUCIÓN SUB 138732 DE 31 DE MAYO DE 2019** proferida por el SUBDIRECTOR DETERMINACIÓN I FUNCIÓN ASIG SUB IX de la SUBDIRECTOR DETERMINACIÓN IX FUNCIÓN ASIG SUB III de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la **RESOLUCIÓN DPE 5355 DE 03 DE JULIO DE 2019** proferidas por la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 17 del expediente, téngase al Doctor **OMAR CORREDOR** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.522.048 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 53.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **GERMAN ARIAS MARÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-522
Demandante : MYRIAM DEL CARMEN CORTES GÓMEZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **MYRIAM DEL CARMEN CORTES GÓMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la accionante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que la parte actora no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	: 2019 – 00523
Demandante	: AMPARO QUINTERO DE CASTRO
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **AMPARO QUINTERO DE CASTRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 08 de enero de 2019, radicado No. E-2019-1732 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 09 y 10 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **AMPARO QUINTERO DE CASTRO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00520
Demandante : LINA VICTORIA CIERRA FONSECA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **LINA VICTORIA CIERRA FONSECA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alíer Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio,

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1o de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)"*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

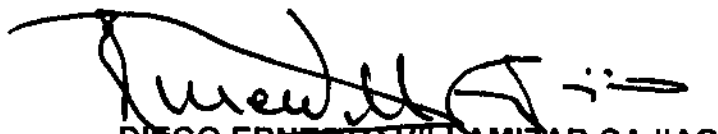
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-177
Demandante : MARIA SOLEDAD FRANCO SANABRIA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 07 de junio de 2019, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad-Hoc

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00255
Demandante: JOHN FAIVER VALENCIA MAJE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del accionante en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00176
**Demandante : LUZ ADRIANA HERRERA VARELA – WILLIAM
ALEXANDER HIDALGO ALVARADO**
Demandado : MUNICIPIO DE UBAQUE
Asunto : ORDENA VINCULACIÓN

Una vez revisado rigurosamente el expediente, en esta etapa procesal se advierte que la controversia que se tramita mediante el presente medio de control, afecta en forma directa los intereses del señor **ALFREDO MOSQUERA GARAY**, por lo que se procede a realizar el estudio de su posible integración al proceso como litisconsorte necesario, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de indicarse que la figura del litisconsorcio alude a una asociación de partes bien sea como demandantes o demandados; en tal sentido, la figura de litisconsorcio comporta una situación en la que se hallan distintas personas (naturales o jurídicas), que conjuntamente actúan en un proceso judicial como demandantes, lo que sería un litisconsorcio activo, o como demandados, esto es, un litisconsorcio pasivo.

La Ley 1437 de 2011 no regula la figura del litisconsorcio, por lo tanto, lo procedente es tener en cuenta lo consagrado sobre la materia en el Código General del Proceso, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 227 del CPACA, que dispone:

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

La figura del litisconsorcio se encuentra consagrada en los artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso, la cual ha sido tradicionalmente dividida atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, cuales son el litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo.

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del C.G.P, dispone:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la

demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En tal sentido, se estará en presencia de un litisconsorcio necesario, cuando la situación jurídica sustancial no pueda ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, es decir, que esta figura surge cuando sea preciso que recaiga una resolución judicial uniforme para todos y por lo tanto, su presencia aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda incoada, en la medida que cualquier decisión que se tome es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Ahora bien, de acuerdo a la lectura de la norma en cita, la vinculación de quienes conforman un litisconsorcio necesario podrá darse al momento de admitirse la demanda, si esto no ocurre, el juez de oficio o a petición de parte podrá vincularlos en cualquier momento antes de proferirse sentencia de primera instancia, concediéndole a los citados un término para que comparezcan.

Descendiendo al estudio del *sub examine*, encuentra el Despacho que en el asunto bajo estudio se debate la legalidad del acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora **LUZ ADRIANA HERRERA VARELA**, en el municipio de Ubaque; sin embargo, se advierte que uno de los cargos alegados en la demanda, respecto a los vicios del acto administrativo acusado, pone de presente que el señor **ALFREDO MOSQUERA GARAY**, quien fue nombrado en el cargo que venía desempeñando la actora como Secretaria Administrativa y de Gobierno del municipio, no cumplía con los requisitos establecidos para el cargo.

Dicho lo anterior, se advierte que la aspiración sustancial que pretende enervar ante el **MUNICIPIO DE UBAQUE**, la señora **LUZ ADRIANA HERRERA VARELA**, frente al reintegro al cargo que venía desempeñando, podría eventualmente afectar la designación que frente al mismo le realizó el ente territorial al señor **ALFREDO MOSQUERA GARAY**; razón por la cual, se advierte que no es posible resolver de fondo la presente acción sin permitir el ejercicio de los derechos al debido proceso y de defensa de la persona que en la actualidad desempeña la dignidad discutida en este trámite.

Por lo anterior, se vinculará como litisconsorte necesario del extremo pasivo al señor **ALFREDO MOSQUERA GARAY**, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE como **LITISCONSORTE NECESARIO DEL EXTREMO PASIVO** al señor **ALFREDO MOSQUERA GARAY**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte demandante deberá **NOTIFICAR** personalmente al señor **ALFREDO MOSQUERA GARAY** conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).-

TERCERO: CÓRRASE traslado del presente proceso, al señor **ALFREDO MOSQUERA GARAY**, por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), para que mediante apoderado judicial, se pronuncie sobre el mismo.

CUARTO: ORDÉNESE la suspensión del presente proceso desde la fecha de este auto, hasta cuando se cite al vinculado y haya vencido el término para que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVS

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00515
Demandante : DAYSY CUELLAR GARCÍA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **DAYSY CUELLAR GARCÍA** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, en relación con el Oficio No. OJU-E-2144-2019 radicado 201903510178041 del 10 de junio de 2019, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 16 del expediente, téngase al Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 91.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **DAYSY CUELLAR GARCÍA**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresaleyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. ____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

82



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-061
Demandante : YOIMAN ALEXIS HURTADO CISNEROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 19 de noviembre de 2019 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 12 de noviembre de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

MCHL

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-527
Demandante : LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2019-1653 DE 08 DE ENERO DE 2019** radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 9-10 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDES GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA